

**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Auto****Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones**

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS.

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165132-0056/2024**, donde obra la Resolución N° 200-03-20-02-1118 del 18 de junio de 2025, mediante la cual se otorgó al señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con C.C. N° 12.772.970, licencia ambiental temporal en el marco del proceso de legalización minera con placa N° NFC-16371, para la explotación de un yacimiento de arenas arcillosas, arenas feldespáticas, arenas industriales, arenas y gravas silíceas y recebo, en la vereda la balsa y salsipuedes, en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Al respecto, se precisa que, en el artículo tercero del acto administrativo en mención, se precisó que la licencia ambiental no confería derechos reales sobre los bienes inmuebles que pudieran intervenir o afectarse en la ejecución del proyecto y que, por lo tanto, los acuerdos contractuales que se adelanten con relación a los mismos, deberán ser acordado con los titulares de los derechos reales y/o terceros que pretendan derechos sobre los mismos.

De igual forma, en el artículo cuarto de la Resolución antes referida, se estableció una condición suspensiva para lo cual se precisó que la ejecución de actividades en el marco de la licencia ambiental temporal otorgada estaría sujeta a condición suspensiva hasta tanto el señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con C.C. N° 12.772.970, acreditara el cumplimiento de un total de veinticuatro (24) obligaciones.

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 19 de junio de 2025, al correo electrónico agregadosfn@hotmail.com.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visitas técnicas los días 28 de enero de 2026 y 17 de marzo de 2026, cuyos resultados se

dejaron contenidos en el informe técnico N° 400-08-02-01-0848 del 21 de abril de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

5. **Desarrollo Concepto Técnico**

Mediante Resolución N° 200-03-20-02-1118 del 18/06/2025, se otorga Licencia Ambiental al señor Jose Luis Aldana Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.772.970, para el proyecto de explotación de un yacimiento de arenas y gravas silíceas, arenas arcillosas, arenas feldespáticas, arenas industriales y recebo, en jurisdicción del Municipio de Apartadó, asociado al Contrato de Concesión Minera N° NFC-16371. La fase de beneficio del material no se encuentra incluida en la Licencia Ambiental otorgada, por lo que no se contemplan permisos ambientales adicionales.

De acuerdo con la información contenida en la plataforma de gestión de la Agencia Nacional Minera, AnnA Minería, se constata que el Contrato de Concesión Minera N° NFC-16371 se encuentra activo y en etapa de explotación, con fecha de terminación estipulada para el 19/10/2055 (Figura 2).



 		EL ALMA MINERA DE COLOMBIA	
Número de expediente:	NFC-16371	Código RMN:	
Modalidad:	CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)	Estado:	Activo
Área total (Ha):	323,9383	Clasificación:	
Etapa:	Explotación	Tipo de explotación:	
Tipo de terreno:		Longitud del cauce:	
Fecha de solicitud:	12/JUN/2012	Fecha de inscripción:	20/OCT/2025
Fecha de aniversario:	20/OCT/2025	Fecha de terminación:	19/OCT/2055
Fecha de cancelación:		Tipo de cancelación:	
Fin de la etapa de exploración:		Fin de etapa de Construcción:	
Exploración adicional:		Explotación anticipada:	
Publicado en RUCOM:	No	Punto de Atención Regional:	PAR MEDELLIN

Figura 1. Detalles del Contrato de Concesión Minera N° NFC-16371. Información consultada en la plataforma de gestión de la Agencia Nacional Minera, AnnA Minería, el 27/01/2026.

Visita Técnica

Se realiza visita técnica de campo los días 28/01/2026 y 17/03/2026 al área de explotación del Título Minero N° NFC-16371. Durante la visita se contó con el acompañamiento del titular del proyecto minero, el señor Jose Luis Aldana Arrieta (identificado con cédula de ciudadanía N° 12.722.970) y de la señora Valentina Toro (identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.439.464), dependiente encargada de la operación del proyecto de minero.

Se realiza desplazamiento hacia la entrada del área de explotación ubicada en la Vereda Salsipuedes. Una vez allí, el usuario informa que la explotación en este frente minero no ha podido adelantarse debido a que para poder ingresar al frente se debe de transitar a través de un predio privado del cual no cuentan con autorización del representante legal del mismo, este predio privado se encuentra asociado actualmente a la pista de motocross CampoXtrem (Figura 3).



Figura 2. Predio privado CampoXtrem: entrada al área de explotación ubicada en la Vereda Salsipuedes.

Se resalta que, durante la inspección técnica, se evidenció el flujo constante de volquetas realizando el transporte de material aluvial desde la entrada al predio privado mencionado (Figura 4). De acuerdo con el usuario, estas volquetas se encuentran asociadas a la operación minera del Contrato de Concesión Minera N° E5300005 de la titular minera Ana María Lora de Rincón, que recibe el nombre de «Cantera La Trampa» (Figura 3).

Auto
 Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

3



Figura 3. Flujo de volquetas transportando material aluvial, presuntamente provenientes del Contrato de Concesión Minera N° E5300005 (i.e., Cantera La Trampa).

Es importante señalar que, próximo al área de explotación de Salsipuedes, se encuentra un punto de captación de agua que surte al acueducto municipal, a cargo de la empresa de Aguas Regionales del Grupo EPM. Se realiza desplazamiento hasta este punto, en aras de constatar la no operación de actividades de explotación por parte del titular minero Jose Luis Aldana Arrieta. Una vez en el punto indicado, se cuenta con el acompañamiento del señor Lisandro Cuesta, auxiliar de Aguas Regionales de EPM, el cual informa sobre la situación actual del acueducto en cuestión; el acompañante informa a CORPOURABÁ que la explotación irregular efectuada aguas abajo, en el predio concerniente al Contrato de Concesión Minera N° E5300005 de la titular minera Ana María Lora de Rincón (i.e. Cantera La Trampa) ha ocasionado una disminución de la recarga de material aluvial aguas arriba (donde está el acueducto), ocasionando que la tubería del acueducto municipal, que está bajo el lecho del río, se quede sin cubrimiento de material aluvial, poniendo en riesgo la integridad del mismo (Figura 5).

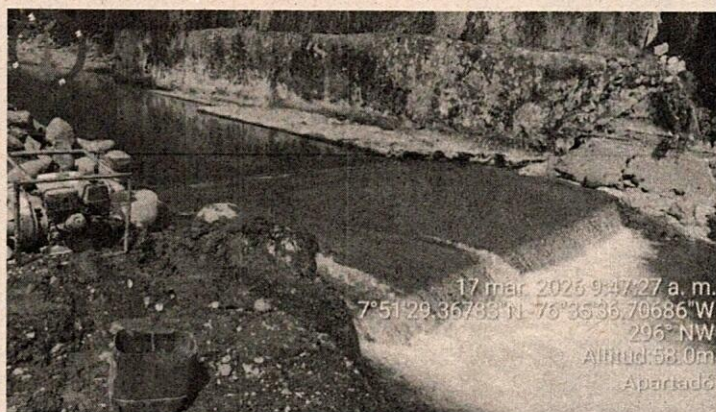


Figura 4. Vista del río Apartadó en el punto concerniente a la tubería del acueducto municipal de EPM circunscrita dentro del Contrato de Concesión Minera N° NFC-16371.

Posteriormente, el día 17/03/2026, se realiza recorrido de inspección por los distintos cruces sobre el cauce del río Apartadó del acueducto municipal junto con la ingeniera Mónica Ramos Gonzalez (Aguas Regionales de EPM), en aras de evidenciar el estado actual de la tubería. Durante el recorrido, se evidenció la ejecución de obras de protección del acueducto en el punto circunscrito dentro del Contrato de Concesión Minera N° NFC-16371 (Figuras 6 y 7), la ingeniera Mónica informó a CORPOURABÁ que esta obra de protección busca reducir el impacto que la disminución de la recarga de material aluvial pueda ocasionar sobre el acueducto correspondiente.



Figura 5. Obras de protección del acueducto municipal sobre el cauce del río Apartadó.

X



Figura 6. Obras de protección del acueducto municipal sobre el cauce del río Apartadó

A aproximadamente 400 metros del primer paso del acueducto, se encuentra un segundo paso de la tubería municipal por el río Apartadó; en este sitio se evidenció una tasa de recarga moderada de material aluvial (Figura 8). Ahora bien, el personal acompañante de EPM indicó que el paso de la tubería subterránea corresponde a una adecuación realizada posteriormente al abandono de otra tubería más antigua, que quedó inoperante debido a la disminución del nivel del lecho del río en años anteriores (Figura 9).



Figura 7. Segundo paso del acueducto municipal por el río Apartadó.

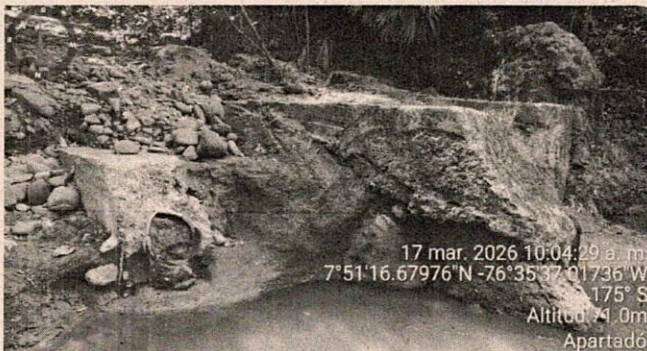


Figura 8. Tubería antigua del segundo paso del acueducto municipal por el río Apartadó

Luego, a una distancia de aproximadamente 100 metros del segundo paso del acueducto, se encuentra un tercer paso de la tubería municipal por el río Apartadó; en este sitio se evidenció una tasa de recarga moderada de material aluvial y un nivel bajo del cauce aluvial (Figura 10 y 11).

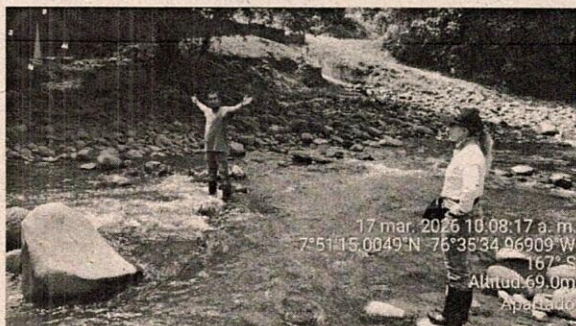


Figura 9. Tercer paso del acueducto municipal por el río Apartadó.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

5

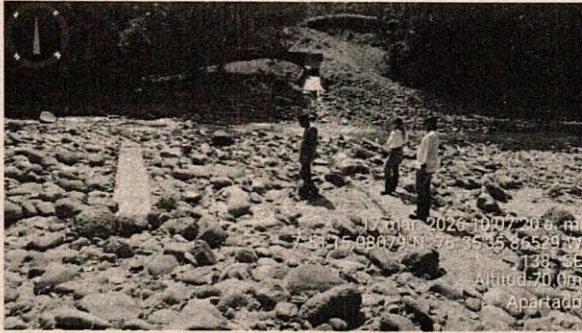


Figura 10. Tercer paso del acueducto municipal por el río Apartadó.

Finalmente, a aproximadamente 100 metros del tercer paso del acueducto, se encuentra la bocatoma correspondiente al acueducto municipal, desde donde se capta el agua del río Apartadó (Figura 12); en este sitio se evidenció una tasa de recarga moderada a alta de material aluvial (Figura 13).



Figura 11. Bocatoma del acueducto municipal sobre el río Apartadó.

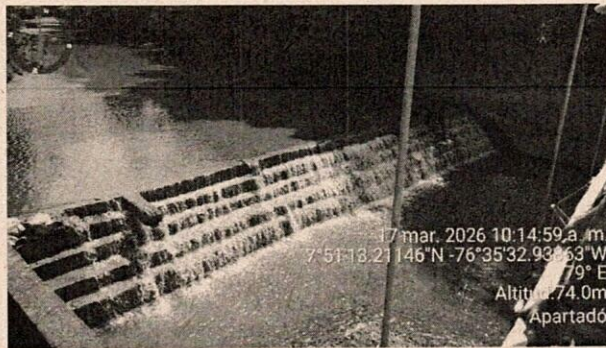


Figura 12. Bocatoma del acueducto municipal sobre el río Apartadó.

Posteriormente, se realiza recorrido de inspección sobre el río Apartadó en el área proyectada como zona de explotación, en jurisdicción de la vereda Salsipuedes. Durante el recorrido, se evidenció un área de alta acumulación de depósitos aluviales y baja recarga hídrica a aproximadamente 300 metros del frente de explotación proyectado (Figura 14); a aproximadamente 200 metros aguas arriba de esta área, se observó una zona de alta acumulación de depósitos aluviales y recarga hídrica moderada (Figura 15).

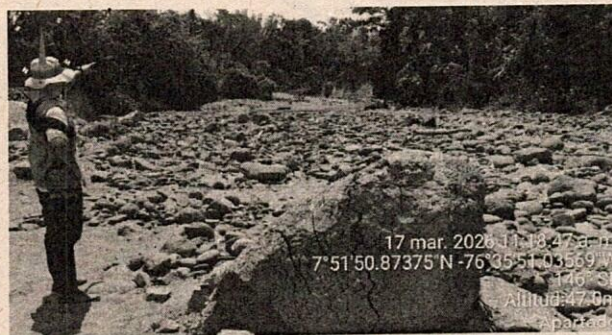


Figura 13. Río Apartadó, área de alta acumulación de depósitos aluviales y baja recarga hídrica

X



Figura 14. Río Apartadó, área de alta acumulación de depósitos aluviales y recarga hídrica moderada.

Finalmente, dentro del área proyectada como frente de explotación del proyecto minero, no se evidenció la ejecución de actividades de extracción de material aluvial; en este punto, el cauce del río Apartadó presenta tanto una tasa de recarga hídrica como un nivel de deposición de material aluvial moderado a alto (Figura 16).

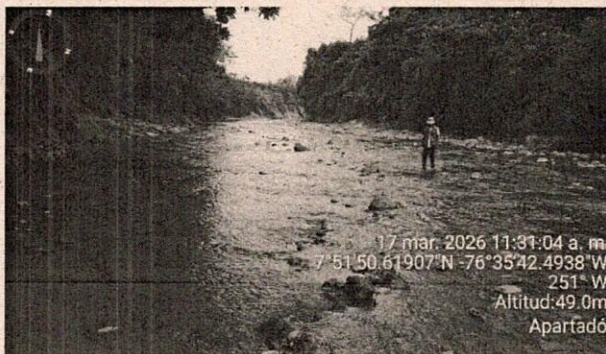


Figura 15. Río Apartadó, área de acumulación de depósitos aluviales y recarga hídrica moderada a alta.

Posteriormente, se realiza desplazamiento hacia el frente de explotación La Balsa, en el cual se evidenció la ejecución de actividades de explotación minera. En el frente se logró evidenciar la presencia de una retroexcavadora (Figura 15), una zona de disposición del material extraído (Figura 18) y a personal técnico encargado de la operación minera, este personal informó a CORPOURABÁ que para el transporte del material extraído se cuenta con cuatro (04) volquetas de carga.



Figura 16. Entrada al frente La Balsa del Contrato de Concesión Minera N° NFC-16371.

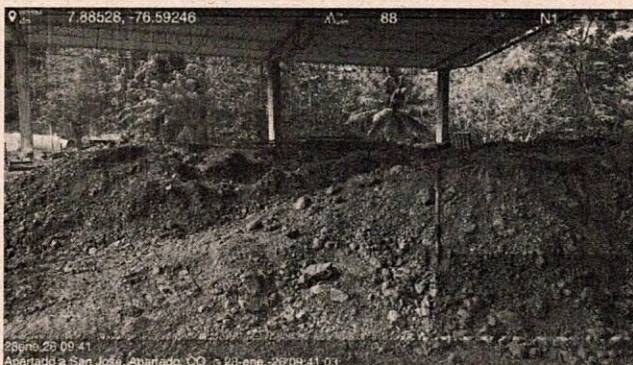


Figura 17. Zona de disposición del material extraído en el frente La Balsa.

Auto
 Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

Ahora bien, en el frente de explotación La Balsa, no se evidencia una secuencia de explotación minera organizada y que permita garantizar la estabilidad geotécnica del talud que está siendo aprovechado. Este frente minero está constituido por una matriz areno-arcillosa y un basamento lodolítico, presenta una resistencia baja y un grado de meteorización moderado a alto, por lo que establecer una estructuración de aprovechamiento minero que garantice la estabilidad geotécnica del mismo es de carácter necesario para la integridad del frente minero (Figura 19).

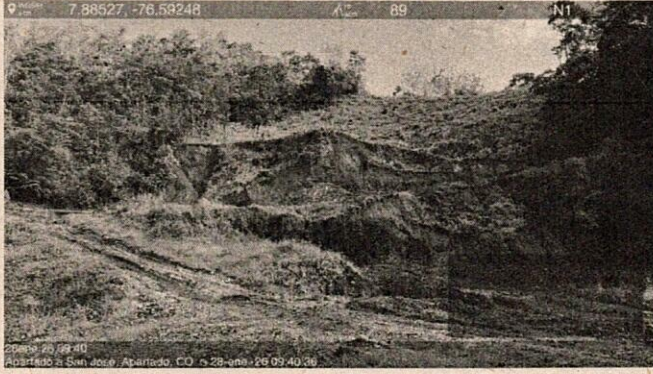


Figura 18. Frente de explotación La Balsa.

Finalmente, se realizó el desplazamiento hacia el punto de captación de agua en la vereda La Balsa, con el fin de verificar la no operación de actividades de explotación por parte del titular minero Jose Luis Aldana Arrieta. Una vez en el punto, localizado en la Finca Las Palmitas, habitantes de la localidad informan que de esta de bocatoma se abastecen las familias del lugar, además, no se evidenció actividad minera reciente (Figura 20).

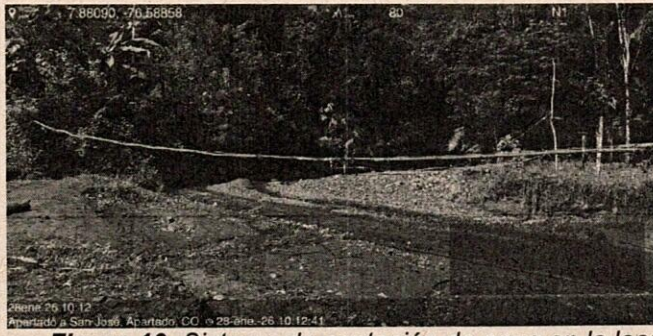


Figura 19. Sistema de captación de agua en la localidad perteneciente a la vereda La Balsa.

Cumplimiento de Requerimientos

Se realiza la evaluación del cumplimiento de los veinticuatro (24) requerimientos establecidos mediante Resolución con radicado N° 1118/2025, donde se estipula que la ejecución de la Licencia Ambiental Temporal se encuentra sujeta a condición suspensiva hasta tanto el señor Jose Luis Aldana Arrieta acredite ante CORPOURABÁ lo dictaminado en el Artículo Cuarto de la Resolución mencionada (Tabla 3).

Con base en la evaluación del cumplimiento de los requerimientos dispuestos en el Artículo Cuarto de la Resolución N° 1118 del 18/06/2025 (Tabla 3), se estableció que, para el periodo comprendido entre los meses de junio y diciembre del 2025, se tuvo un cumplimiento del 83% de los requerimientos establecidos por CORPOURABÁ (Tabla 2).

Tabla 1. Conteo y porcentualidad de cumplimiento de los requerimientos estipulados en la Resolución N° 1118/2025

Requerimientos de la Resolución N° 1118/2025		
Evaluación	Conteo	Porcentualidad
Cumplidas	16	66%
No cumplidas	4	17%
N/A	4	17%
Total	24	100%

Handwritten mark

Handwritten mark

Tabla 2. Evaluación a los requerimientos estipulados en la Resolución N° 1118/2025.

EVALUACIÓN DE REQUERIMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN N° 1118 DEL 18/06/2025		
Dispuesto en el Artículo Cuarto		
Requerimiento	Cumple	Observaciones
1. Deberá presentar las escrituras públicas y certificados de tradición y libertad, en los cuales se evidencie la constitución de las servidumbres, la autorización del(os) propietario(s) de lo(s) predio(s) y/o documento o negocio jurídico en el cual se constate la enajenación del predio o de la parte que se requiera (según sea el caso), con ocasión a la presente licencia ambiental temporal.	Sí	Mediante Oficio de comunicación con Radicado N° 200-4272 del 23/07/2025 el usuario allega la información concerniente al cumplimiento de este requerimiento.
2. Indicar la ubicación de este afluente en el mapa de zonificación ambiental para poder realizar una correlación entre la respuesta emitida y la unidad hidrogeológica presente en el área del mismo, con el fin de corroborar la congruencia geoespacial de la respuesta realizada, teniendo en cuenta las contemplaciones realizadas previamente por parte de CORPOURABÁ, en cuanto a la naturaleza del afluente de agua identificado en el sector La Balsa.	No	El plano presentado por el usuario georreferencia sólo parcialmente el área del Contrato de Concesión, no en su totalidad. Además, no se evidencia la ubicación del afluente mencionado.
3. Garantizar la restauración del área para minimizar la erosión y promover la recuperación del ecosistema, los diseños y planteamiento minero propuesto en el PTO, se deben entregar en el trámite del permiso de la Licencia Ambiental Global, donde se deberá obtener el respectivo permiso de ocupación de cauce, advirtiendo que la explotación del frente Salsipuedes continuará de manera ancestral.	N/A	El usuario informa que el cumplimiento de este requerimiento se realizará una vez empezado el trámite de Licencia Ambiental Global.
4. Presentar de manera oportuna los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) de manera semestral, con sus respectivas evidencias, indicadores y cumplimiento a las obligaciones establecidas.	Sí	Mediante Oficio de comunicación con Radicado N° 200-0429 del 29/01/2026 el usuario allega la información concerniente al cumplimiento de este requerimiento.
5. Se requiere que, para en el primer informe ICA, allegue información del recurso flora aprovechado a la fecha, dado a que se presenta un análisis multitemporal en el que se evaluó la disminución de la cobertura arbórea en el área de influencia físico-biótica del proyecto, sin embargo, no se especifica el área intervenida ni la cantidad de recurso forestal maderable aprovechado (volumen) durante la extracción de material tal como se solicita en los términos de referencia.	Sí	Mediante Oficio de comunicación con Radicado N° 200-0429 del 29/01/2026 el usuario allega la información concerniente al cumplimiento de este requerimiento.
6. Aclarar si la valoración de los impactos exhibidos sólo influye de manera directa a las ASPI "Manejo de combustibles (CP-K)" y "Arranque (Banqueo) (CP-L)"; y si "Cambio en las características físicoquímicas y microbiológicas del suelo" tiene en cuenta la valoración de impactos por contaminación de suelos, o si este componente falta por ser adicionado o presenta un nombre distinto en la matriz.	No	No se evidencia cumplimiento del requerimiento en la información allegada por el usuario.
7. Deberá estandarizar correctamente la clasificación por color de las actividades con su ponderación de impacto.	No	No se evidencia cumplimiento del requerimiento en la información allegada por el usuario.
8. Indicar el Factor de Seguridad (FS) esperado para el material o roca fresca sobre el cual se piensa construir, puesto a que el FS indicado corresponde al suelo residual del área, y este no	Sí	Mediante Oficio de comunicación con Radicado N° 200-0429 del 29/01/2026 el usuario allega la información

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

EVALUACIÓN DE REQUERIMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN N° 1118 DEL 18/06/2025		
<i>cumple con el valor mínimo establecido en la NSR-10 en cuanto a factores de seguridad para diseño y construcción. Además, deberá indicar la fuente por medio de la cual se obtuvo la información hidrológica relativa a la intensidad de precipitación para distintos periodos de retorno mostrados en la Tabla 29-4.</i>		<i>concerniente al cumplimiento de este requerimiento.</i>
<i>9. Garantizar una correlación directa entre las áreas de influencia hídrica e hidrogeológica. El área de influencia hídrica fue modificada correctamente, teniendo en cuenta las orillas circundantes del afluente a afectar, más en el área de influencia hidrogeológica no se tiene en cuenta el componente de infiltración en las unidades hidrogeológicas presentes en el área, lo cual es incongruente con lo mostrado en el área de influencia hídrica.</i>	Sí	<i>Mediante Oficio de comunicación con Radicado N° 200-0429 del 29/01/2026 el usuario allega la información concerniente al cumplimiento de este requerimiento.</i>
<i>10. Advertir que, a partir del análisis de información secundaria de bases de datos y catálogos de eventos disponibles, deberá identificar los eventos amenazantes recurrentes en el área de influencia y que en consecuencia deben ser analizados y zonificados dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental global. Este análisis debe ser en la medida de la calidad de la información especializado y guardar coherencia con la caracterización geológica y geomorfológica descrita en los contenidos del presente documento (CORPOURABÁ, 2023, p. 10).</i>	N/A	<i>El usuario informa que el cumplimiento de este requerimiento se realizará una vez empezado el trámite de Licencia Ambiental Global.</i>
<i>11. Indicar la distancia entre la quebrada La Balsa (presente en el área de influencia del proyecto) y el frente de explotación, con el fin de justificar la evaluación de un posible riesgo por avenida torrencial.</i>	Sí	<i>Mediante Oficio de comunicación con Radicado N° 200-0429 del 29/01/2026 el usuario allega la información concerniente al cumplimiento de este requerimiento.</i>
<i>12. Incluir en el EIA y el Plan de Manejo Ambiental, el análisis de estabilidad y modelación hidráulica que demuestre la no afectación de la capacidad hidráulica del cauce y el plan de mantenimiento de estas estructuras, conforme al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.19.1. y los TdR específicos para ocupación de cauces, información que deberá ser presentada para la obtención del permiso en el trámite de la Licencia Ambiental Global.</i>	N/A	<i>El usuario informa que el cumplimiento de este requerimiento se realizará una vez empezado el trámite de Licencia Ambiental Global.</i>
<i>13. Actualizar el inventario forestal, ya que la marcación de los individuos se encuentra borrosa y algunos árboles han aumentado su grosor alcanzando los 10 cm de diámetro requeridos para ser tenidos en cuenta dentro del inventario, información que deberá ser presentada para la obtención del permiso en el trámite de la Licencia Ambiental Global.</i>	N/A	<i>El usuario informa que el cumplimiento de este requerimiento se realizará una vez empezado el trámite de Licencia Ambiental Global.</i>
<i>14. Advertir que, para la Protección de Cauces para la quebrada La Balsa, deberá asegurar una franja de protección ribereña conforme a la normatividad (Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015) y los TdR, donde no se realicen actividades de explotación o acopio.</i>	Sí	<i>Mediante Oficio de comunicación con Radicado N° 200-0429 del 29/01/2026 el usuario allega la información concerniente al cumplimiento de este requerimiento.</i>
<i>15. Monitorear la calidad de agua, para lo cual deberán establecer puntos de monitoreo aguas arriba y aguas abajo de los frentes de explotación (Salsipuedes y La Balsa). La frecuencia debe ser al menos trimestral durante el primer año y semestral posteriormente, o ajustarse según los resultados.</i>	No	<i>El usuario no reporta desarrollo del requerimiento para el periodo evaluado.</i>

CH

X

EVALUACIÓN DE REQUERIMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN N° 1118 DEL 18/06/2025		
Los parámetros deben incluir como mínimo los exigidos por la Resolución 631 de 2015 para los usos identificados y aquellos que puedan verse alterados por la actividad (SST, turbidez, grasas y aceites, metales si hay riesgo de derrame de combustibles de maquinaria).		
16. Establecer una frecuencia mínima de humectación de vías (ej. dos veces al día en temporada seca o según necesidad evidenciada).	Sí	Mediante Oficio de comunicación con Radicado N° 200-0429 del 29/01/2026 el usuario allega la información concerniente al cumplimiento de este requerimiento.
17. Asegurar que toda la maquinaria y vehículos cumplan con los límites de emisión de gases establecidos en la Resolución 910 de 2008 y sus modificaciones, mediante certificados de revisión técnico-mecánica y de gases vigentes.	Sí	Mediante Oficio de comunicación con Radicado N° 200-0429 del 29/01/2026 el usuario allega la información concerniente al cumplimiento de este requerimiento.
18. Llevar un registro de mantenimiento preventivo de la maquinaria.	Sí	Mediante Oficio de comunicación con Radicado N° 200-0429 del 29/01/2026 el usuario allega la información concerniente al cumplimiento de este requerimiento.
19. Realizar inspecciones visuales de las estructuras de manejo de escorrentía (PSA-03) (cunetas, etc.) después de eventos de lluvia significativos, además del mantenimiento periódico, para asegurar su correcto funcionamiento y prevenir erosión. Registrar fotográficamente.	Sí	Mediante Oficio de comunicación con Radicado N° 200-0429 del 29/01/2026 el usuario allega la información concerniente al cumplimiento de este requerimiento.
20. Para el indicador de "N° de quejas presentadas al proyecto minero por parte de la comunidad por contaminación de las aguas superficiales" (PSA-03), se debe establecer un mecanismo claro para la recepción y gestión de estas quejas, y un umbral de alerta.	Sí	Mediante Oficio de comunicación con Radicado N° 200-0429 del 29/01/2026 el usuario allega la información concerniente al cumplimiento de este requerimiento.
21. Formalizar las inspecciones visuales periódicas (ej. semanales) para evaluar la generación de polvo en los frentes de trabajo y vías, y la emisión de gases visibles por parte de la maquinaria. Estos registros deben documentarse fotográficamente y ser parte de los informes de cumplimiento.	Sí	Mediante Oficio de comunicación con Radicado N° 200-0429 del 29/01/2026 el usuario allega la información concerniente al cumplimiento de este requerimiento.
22. Analizar las sugerencias e inconformidades que la población manifieste en los diferentes espacios de participación y que puedan estar articulados a impactos imprevistos, esto con el objetivo de realizar una atención pertinente y el ajuste si es necesario de las fichas de manejo.	Sí	Mediante Oficio de comunicación con Radicado N° 200-0429 del 29/01/2026 el usuario allega la información concerniente al cumplimiento de este requerimiento.
23. Presentar el plan de desmantelamiento y abandono que contenga la identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de ejecución de actividades; incluir las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes, los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono; las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación; los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.	Sí	Mediante Oficio de comunicación con Radicado N° 200-0429 del 29/01/2026 el usuario allega la información concerniente al cumplimiento de este requerimiento.

Auto
 Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

EVALUACIÓN DE REQUERIMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN N° 1118 DEL 18/06/2025		
24. Ajustar el plan de manejo, plan de seguimiento y monitoreo con sus indicadores, de conformidad con los términos de referencia adoptados por esta autoridad.	Sí	Mediante Oficio de comunicación con Radicado N° 200-0429 del 29/01/2026 el usuario allega la información concerniente al cumplimiento de este requerimiento.

Cumplimiento de Obligaciones Ambientales

Se realiza la revisión del cumplimiento de las seis (06) obligaciones contenidas en el Artículo Quinto de la Licencia Ambiental del proyecto, con base en las observaciones realizadas en la visita técnica del 28/01/2026, así como la evaluación de toda información allegada por el usuario.

Con base en la revisión del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo Quinto de la Resolución N° 1118 del 18/06/2025 (Tabla 4), se establece que se tuvo un cumplimiento del 67% de las obligaciones estipuladas en la Licencia Ambiental (Tabla 5).

Ahora bien, al momento de realización del presente informe técnico, han transcurrido ocho (08) meses desde que se otorgó la Licencia Ambiental Temporal al título minero. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 29 de la Ley 2250 «una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad»; por lo que es pertinente que el usuario realice la solicitud asociada al trámite de obtención de la Licencia Ambiental Global.

Tabla 3. Conteo y porcentualidad de cumplimiento de las obligaciones ambientales estipuladas para el proyecto minero.

Obligaciones de la Resolución N° 1118/2025

Evaluación	Conteo	Porcentualidad
Cumplidas	4	67%
No cumplidas	2	33%
N/A	0	0%
Total	6	100%

Tabla 4. Evaluación del cumplimiento de las obligaciones de Licencia Ambiental.

EVALUACIÓN OBLIGACIONES DE LA RESOLUCIÓN N° 1118 DEL 18/06/2025		
Dispuesto en el Artículo Quinto		
Obligación ambiental	Cumple	Observaciones
1. Presentar semestralmente Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, con el objeto de determinar el avance, cumplimiento y efectividad del Plan de Manejo Ambiental o en caso de requerirse, deberá ser presentado hasta con una periodicidad trimestral, advirtiendo que el mismo, debe contener sus respectivas evidencias, indicadores y cumplimiento a las obligaciones establecidas. a. El informe de Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, deberá ser presentado de acuerdo con las características de forma y contenido establecidas en el Manual de Seguimiento ambiental de Proyectos (2002), expedido por el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la norma que lo modifique y sustituya.	Sí	Mediante Oficio de comunicación con Radicado N° 200-0429 del 29/01/2026 el usuario allega el ICA N° 1, correspondiente al periodo comprendido entre los meses de junio y diciembre del 2025.

EVALUACIÓN OBLIGACIONES DE LA RESOLUCIÓN N° 1118 DEL 18/06/2025		
<p>b. El Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, deberá contener el análisis de los indicadores sobre los programas de manejo ambiental y los programas de seguimiento y monitoreo de los componentes físico-biótico y social, de forma acumulativa para evidenciar la tendencia del medio en la efectividad de las medidas establecidas.</p>		
<p>2. Se deberán conformar mesas de participación, con el objetivo de resolver los inconvenientes y aclarar las inquietudes que tenga la comunidad. Estas mesas se desarrollarán con la periodicidad que considere el Proyecto, al cual se le solicita convocar a los presidentes de las Juntas de Acción Comunal, representantes de las Administraciones Municipales, Veedurías, funcionarios de La Corporación y demás grupos focales y actores del territorio.</p>	Sí	<p>Mediante Oficio de comunicación con Radicado N° 200-0429 del 29/01/2026 el usuario informa que el día 17/01/2026 se llevó a cabo una reunión con líderes comunitarios y miembros de la comunidad, en la cual se socializó el proyecto, explicando su alcance, actividades a desarrollar y estado actual.</p>
<p>3. Analizar las sugerencias e inconformidades que la población manifieste en los diferentes espacios de participación y que puedan estar articulados a impactos imprevistos, esto con el objetivo de realizar una atención pertinente y el ajuste si es necesario de las fichas de manejo.</p>	Sí	<p>Mediante Oficio de comunicación con Radicado N° 200-0429 del 29/01/2026 el usuario informa que el día 17/01/2026 se llevó a cabo una reunión con líderes comunitarios y miembros de la comunidad, en la cual se socializó el proyecto, explicando su alcance, actividades a desarrollar y estado actual.</p>
<p>4. CORPOURABÁ, realizará visita técnica de seguimiento en el marco de la presente Licencia Ambiental, dos (02) meses después del inicio de las actividades de explotación.</p>	Sí	<p>Se realiza visita técnica de campo los días 28/01/2026 y 17/03/2026val área de explotación del Título Minero N° NFC-16371.</p>
<p>5. Informar a CORPOURABÁ cuando se inicien las actividades de explotación económica, con respecto al yacimiento de arenas arcillosas, arenas feldespáticas, arenas industriales, arenas y gravas silíceas, recebo.</p>	No	<p>Mediante Oficio de comunicación con Radicado N° 200-4272 del 23/07/2025 el usuario informa sobre el inicio de actividades de explotación en el frente La Balsa. Sin embargo, la explotación minera fue iniciada por el usuario a pesar de no haber cumplido con los requerimientos que supeditaban a la misma.</p>
<p>6. La fase de construcción, para tales efectos deberá realizarlo con una antelación de treinta (30) días calendario.</p>	No	<ul style="list-style-type: none"> - El usuario no reporta información que permita constatar el cumplimiento de esta obligación. - Mediante Oficio de comunicación N° 200-4272, el usuario informa sobre el inicio de actividades de explotación sin haber dado cumplimiento a los requerimientos estipulados en la Resolución N° 1118/2025.

Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental

Se realiza la revisión del cumplimiento de los quince (15) programas contenidos en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del proyecto, con base en las observaciones realizadas en la visita técnica del 28/02/2026 y la evaluación del Informe de Cumplimiento Ambiental N° 1, allegados por el usuario, los cuales permiten evidenciar información relevante al desarrollo de las actividades del PMA en el periodo comprendido entre los meses de junio y diciembre del 2025.

Auto
 Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

Con base en la revisión del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental para el Contrato de Concesión Minera N° NFC-16371 realizada (Tabla 6), se establece que, para el periodo comprendido entre los meses de junio y diciembre del 2025, se tuvo un cumplimiento del 68% de las actividades estipuladas en el PMA; cabe aclarar que del 32% de incumplimiento evidenciado, el 21% representan actividades no aplicables en la fase actual del proyecto, y el 11% actividades que no han sido ejecutadas o que el usuario no reporta desarrollo de las mismas. En la Figura 10 puede consultarse el porcentaje de cumplimiento de cada programa evaluado para el PMA.

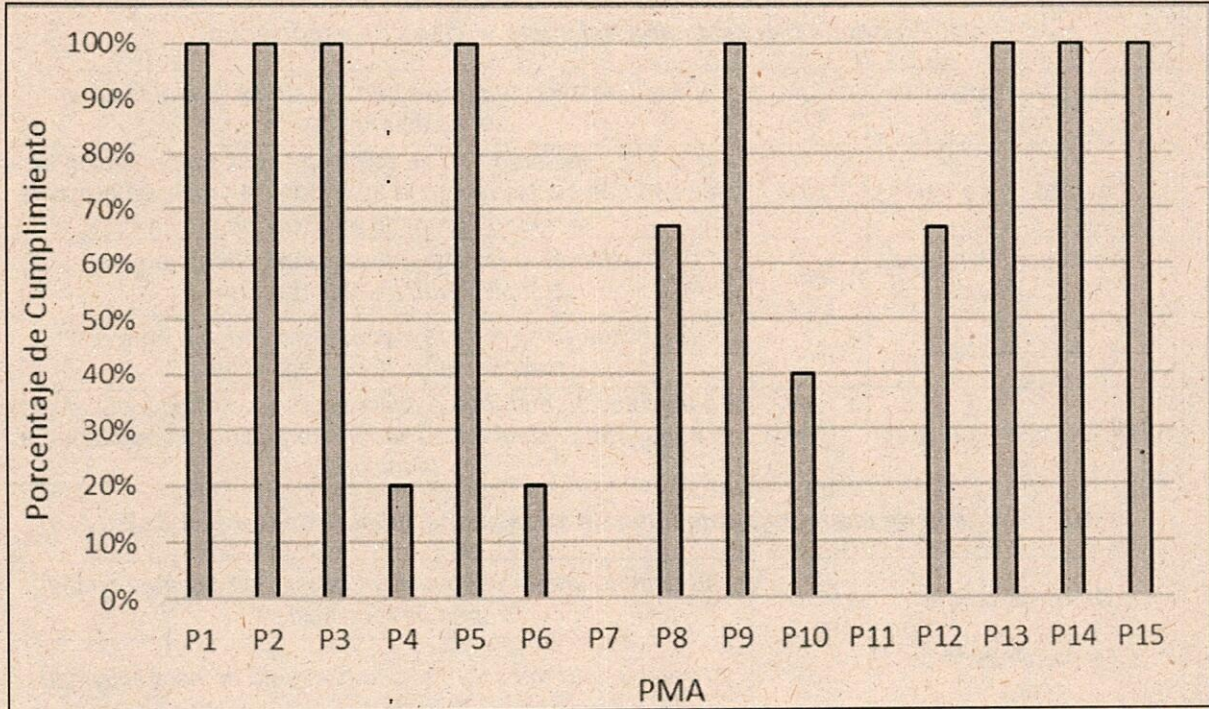


Figura 20. Porcentaje de cumplimiento del PMA.

Tabla 5. Evaluación del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental para el Contrato de Concesión Minera N° NFC-16371.

EVALUACIÓN DEL PMA – TÍTULO MINERO N° NFC-16371		
Actividad	Periodo Junio/2025 a Diciembre/2025	
	Cumple	Observaciones
P1. Programa de control de emisiones.		
1. Humectación de vía	Sí	El usuario justifica que, debido a las lluvias, no ha sido necesario realizar la humectación de las vías
2. Control de volquetas carpadas	Sí	El usuario informa sobre el cumplimiento de esta actividad.
3. Certificado de técnico-mecánica y gases	Sí	El usuario informa sobre el cumplimiento de esta actividad y brinda evidencia fotográfica que testifica el cumplimiento de la misma.
4. Emisiones	Sí	El usuario informa que, de acuerdo con las características de la operación, no es necesario realizar control de emisiones, puesto a que el proceso de explotación no genera material particulado.
P2. Programa de control de ruido		
1. Manejo de ruido	Sí	El usuario informa sobre el cumplimiento de esta actividad.
P3. Programa de manejo y disposición final de residuos sólidos		
1. Residuos recuperados	Sí	El usuario informa sobre el cumplimiento de esta actividad.
2. Capacitación	Sí	El usuario informa sobre el cumplimiento de esta actividad.

2/1

X

EVALUACIÓN DEL PMA – TÍTULO MINERO N° NFC-16371		
3. Residuos reciclados	Sí	El usuario informa sobre el cumplimiento de esta actividad.
4. Residuos entregados	Sí	El usuario informa sobre el cumplimiento de esta actividad.
5. Residuos peligrosos generados	Sí	El usuario informa sobre el cumplimiento de esta actividad.
P4. Programa de protección del suelo y aguas de escorrentía		
1. Obras de manejo de agua	Sí	El usuario informa que se han construido cunetas en las zonas de recolección.
2. Procesos de erosión	No	En la visita de campo no se evidenció la implementación de medidas que contrarresten la aparición de procesos erosivos en el frente de explotación.
3. Almacenamiento de capa orgánica	No	El usuario no reporta información concerniente al cumplimiento de esta actividad.
4. Reforestación	No	El usuario no reporta información concerniente al cumplimiento de esta actividad.
5. Explotación en el área	No	La explotación minera fue iniciada por el usuario a pesar de no haber cumplido con los requerimientos que supeditaban a la misma.
P5. Programa de manejo y protección de aguas superficiales Cantera La Balsa		
1. Obras de drenaje	Sí	El usuario informa que se han construido cunetas en las zonas de recolección.
2. Mantenimiento de obra	Sí	El usuario informa sobre el cumplimiento de esta actividad.
3. Informes de mantenimiento	Sí	El usuario informa sobre el cumplimiento de esta actividad.
P6. Programa de manejo de la exploración		
1. Avances mineros	Sí	El usuario informa sobre el cumplimiento de esta actividad.
2. Reforestación en las orillas	N/A	El usuario informa que no ha iniciado con la explotación en el frente minero Salsipuedes.
3. Manejo de taludes	N/A	El usuario informa que no ha iniciado con la explotación en el frente minero Salsipuedes.
4. Levantamiento batimétrico	N/A	El usuario informa que no ha iniciado con la explotación en el frente minero Salsipuedes.
5. Muestreo de calidad de agua Salsipuedes	N/A	El usuario informa que no ha iniciado con la explotación en el frente minero Salsipuedes.
P7. Programa de cierre, abandono y adecuación geomorfológica		
1. Recuperación de las áreas	N/A	Esta actividad se programa realizarse al momento de cierre del proyecto minero.
2. Revegetalización de las áreas	N/A	Esta actividad se programa realizarse al momento de cierre del proyecto minero.
3. Señalización con encerramiento de las áreas	N/A	Esta actividad se programa realizarse al momento de cierre del proyecto minero.
4. Limpieza de cualquier infraestructura	N/A	Esta actividad se programa realizarse al momento de cierre del proyecto minero.
P8. Programa de manejo y conservación de la vegetación		

Auto
 Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

EVALUACIÓN DEL PMA – TÍTULO MINERO N° NFC-16371		
1. Aprovechamiento forestal	Sí	El usuario informa sobre la remoción de material vegetal en la zona aprobada por CORPOURABÁ.
2. Almacenamiento de residuos	Sí	El usuario informa sobre el cumplimiento de esta actividad.
3. Señalización de las áreas	No	El usuario no reporta información concerniente al cumplimiento de esta actividad.
P9. Programa de manejo y remoción de la cobertura vegetal y descapote		
1. Desmonte	Sí	El usuario informa sobre el cumplimiento de esta actividad.
2. Descapote	Sí	El usuario informa sobre el cumplimiento de esta actividad.
3. Disposición de residuos sólidos	Sí	El usuario informa sobre el cumplimiento de esta actividad.
4. Almacenamiento de material removido	Sí	El usuario informa sobre el cumplimiento de esta actividad.
P10. Programa de manejo de fauna silvestre		
1. Educación ambiental	Sí	El usuario informa sobre el cumplimiento de esta actividad.
2. Capacitación personal	Sí	El usuario informa sobre el cumplimiento de esta actividad.
3. Ahuyentamiento	N/A	El usuario justifica que no se han evidenciado especies en el área de explotación.
4. Señalización	No	El usuario no reporta información concerniente al cumplimiento de esta actividad.
5. Registro de especies	N/A	El usuario justifica que no se han evidenciado especies en el área de explotación.
P11. Programa de manejo de ecosistemas acuáticos		
1. Manejo del lecho	N/A	El usuario informa que no ha iniciado con la explotación en el frente minero Salsipuedes.
2. Almacenamiento temporal de especies	N/A	El usuario justifica que no se han evidenciado especies en el área de explotación.
3. Liberación	N/A	El usuario justifica que no se han evidenciado especies en el área de explotación.
4. Rehabilitación de las orillas del río	N/A	El usuario informa que no ha iniciado con la explotación en el frente minero Salsipuedes.
P12. Programa de comunicación y participación comunitaria		
1. Estrategias con la comunidad	Sí	El usuario informa sobre el cumplimiento de esta actividad.
2. Reuniones	Sí	El usuario informa sobre el cumplimiento de esta actividad.
3. Buzón de sugerencias, quejas o reclamos	No	El usuario no reporta información concerniente al cumplimiento de esta actividad.
P13. Programa de capacitación a los trabajadores de autocuidado y auto protección		
1. Cantidad de accidentes	Sí	El usuario informa sobre el cumplimiento de esta actividad.

Handwritten mark

Handwritten mark

EVALUACIÓN DEL PMA – TÍTULO MINERO N° NFC-16371		
2. Charlas	Sí	El usuario informa sobre el cumplimiento de esta actividad.
P14. Programa de educación ambiental		
1. Talleres	Sí	El usuario informa sobre el cumplimiento de esta actividad.
2. Charlas	Sí	El usuario informa sobre el cumplimiento de esta actividad.
3. Sensibilización	Sí	El usuario informa sobre el cumplimiento de esta actividad.
4. Capacitaciones	Sí	El usuario informa sobre el cumplimiento de esta actividad.
P15. Programa de señalización y seguridad vial		
1. Frentes de señalización	Sí	En la visita técnica se evidenció la señalización correspondiente.
2. Señalización vial	Sí	En la visita técnica se evidenció la señalización correspondiente.
3. Accidente por falta de señalización	Sí	El usuario no reporta accidentes ocasionados por falta de señalización en el frente minero.

6. Conclusiones

- La Licencia Ambiental expedida mediante la Resolución N° 200-03-20-02-1118 del 18/06/2025, se otorgó al señor Jose Luis Aldana Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.772.970, para el proyecto de explotación de un yacimiento de arenas y gravas silíceas, arenas arcillosas, arenas feldespáticas, arenas industriales y recebo, en jurisdicción del Municipio de Apartadó, en el área delimitada para el Contrato de Concesión Minera N° NFC-16371. Una vez revisada la información contenida en la plataforma de gestión de la Agencia Nacional Minera, Anna Minería, se constata que el Contrato de Concesión Minera N° NFC-16371 se encuentra activo y en etapa de explotación, con fecha de terminación estipulada para el 19/10/2055.
- Al momento de realización del presente informe técnico, han transcurrido diez (10) meses desde que se otorgó la Licencia Ambiental Temporal al título minero. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 29 de la Ley 2250 «una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad»; por lo que es pertinente que el usuario realice la solicitud asociada al trámite de obtención de la Licencia Ambiental Global.
- En cumplimiento de las labores de seguimiento a los compromisos ambientales establecidos en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del proyecto de explotación de un yacimiento de arenas y gravas silíceas, arenas arcillosas, arenas feldespáticas, arenas industriales y recebo, al señor Jose Luis Aldana Arrieta, se realizó la revisión del Expediente N° 200-16-51-32-0056-2024. De dicha verificación se pudo constatar que la usuaria allega el Informe de Cumplimiento Ambiental N° 1, el cual permite constatar la información relevante al desarrollo de las actividades del PMA en el periodo comprendido entre los meses de junio y diciembre del 2025.
 - Con base en la revisión del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental para la Contrato de Concesión Minera N° NFC-16371 realizada, se establece que, para el periodo comprendido entre los meses de junio y diciembre del 2025, se tuvo un cumplimiento del 68% de las actividades estipuladas en el PMA.
- En cumplimiento de las labores de seguimiento a las obligaciones ambientales contenidas en el Artículo Quinto de la Resolución N° 1118 del 18/06/2025, se realiza la revisión del cumplimiento a las obligaciones impuestas.
 - Con base en la revisión del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo Quinto de la Resolución N° 1118 del 18/06/2025, se establece

Auto**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones**

17

que, para el periodo comprendido entre los meses de junio y diciembre del 2025, se tuvo un cumplimiento del 67% de las obligaciones estipuladas en la Licencia Ambiental.

- En cumplimiento de las labores de seguimiento a los veinticuatro (24) requerimientos establecidos mediante la Resolución con radicado N° 1118/2025, se realiza la revisión del cumplimiento de los requerimientos impuestos.
 - Con base en la revisión del cumplimiento de los requerimientos contenidos en el Artículo Cuarto de la Resolución N° 1118 del 18/06/2025, se establece que, para el periodo comprendido entre los meses de junio y diciembre del 2025, se tuvo un cumplimiento del 83% de los requerimientos estipulados.
- El día 28/01/2026, se realizó visita técnica de seguimiento al área correspondiente al Título Minero N° NFC-16371. Con base en lo constatado en la visita, se puede concluir lo siguiente:
 - En enero de 2026, se evidenció el flujo constante de volquetas realizando el transporte de material aluvial desde la entrada al frente minero Salsipuedes, presuntamente asociadas a la operación minera del Contrato de Concesión Minera N° E5300005 de la titular minera Ana María Lora de Rincón, que recibe el nombre de «Cantera La Trampa».
 - La explotación efectuada en el predio concerniente al Contrato de Concesión Minera N° E5300005 de la titular minera Ana María Lora de Rincón (i.e. Cantera La Trampa) ha ocasionado una disminución de la recarga de material aluvial aguas arriba, ocasionando que la tubería del acueducto municipal, que está bajo el lecho del río, se quede sin cubrimiento de material aluvial, poniendo en riesgo la integridad del mismo. Esta observación ya ha sido constatada en el Informe Técnico de Autoridad Ambiental N° 400-08-02-01-0850 del 21/04/2026, concerniente al seguimiento de dicha Licencia Ambiental.
 - Se evidenció la ejecución de actividades de explotación minera en el frente de explotación La Balsa, se constató la presencia de una retroexcavadora, una zona de disposición del material extraído y a personal técnico encargado de la operación minera, este personal informó a CORPOURABÁ que para el transporte del material extraído se cuenta con cuatro (04) volquetas de cargue. Esta explotación minera fue iniciada por el usuario a pesar de no haber cumplido con los requerimientos establecidos en la Resolución N° 1118/2025 que supeditaban a la misma.
 - Dentro del área proyectada como frente de explotación del proyecto minero en jurisdicción de la vereda Salsipuedes, no se evidenció la ejecución de actividades de extracción de material aluvial; en este punto, el cauce del río Apartadó presenta tanto una tasa de recarga hídrica como un nivel de deposición de material aluvial moderado a alto.
 - En el frente de explotación La Balsa, no se evidencia una secuencia de explotación minera organizada y que permita garantizar la estabilidad geotécnica del talud que está siendo aprovechado. Este frente minero está constituido por una matriz areno-arcillosa y un basamento lodolítico, presenta una resistencia baja y un grado de meteorización moderado a alto, por lo que establecer una estructuración de aprovechamiento minero que garantice la estabilidad geotécnica del mismo es de carácter necesario para la integridad del frente minero.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se sugiere remitir a la Oficina Jurídica de CORPOURABÁ el presente Informe Técnico de Autoridad Ambiental, para que dictamine las acciones que se consideren pertinentes en el marco de las siguientes observaciones:

- Al momento de realización del presente informe técnico, han transcurrido diez (10) meses desde que se otorgó la Licencia Ambiental Temporal al título minero. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 29 de la Ley 2250 «una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un

(1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad»; por lo que es pertinente que el usuario realice la solicitud asociada al trámite de obtención de la Licencia Ambiental Global dentro del periodo estipulado.

- En la visita técnica se evidenció la ejecución de actividades de explotación minera en el frente de explotación La Balsa, se constató la presencia de una retroexcavadora, una zona de disposición del material extraído y a personal técnico encargado de la operación minera, este personal informó a CORPOURABÁ que para el transporte del material extraído se cuenta con cuatro (04) volquetas de cargue. Esta explotación minera fue iniciada por el usuario a pesar de no haber cumplido con los requerimientos establecidos en la Resolución N° 1118/2025 que supeditaban a la misma.
- La explotación efectuada en el predio concerniente al vencido Contrato de Concesión Minera N° E5300005 de la titular minera Ana María Lora de Rincón (i.e. Cantera La Trampa) ha ocasionado una disminución de la recarga de material aluvial aguas arriba, ocasionando que la tubería del acueducto municipal, que está bajo el lecho del río, se quede sin cubrimiento de material aluvial, poniendo en riesgo la integridad del mismo.

Con base en lo expuesto en el desarrollo del presente Informe Técnico de Autoridad Ambiental, se recomienda a la Oficina Jurídica de CORPOURABÁ requerir al señor Jose Luis Aldana Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.772.970, para que dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- Subsanan el incumplimiento evidenciado de las siguientes actividades estipuladas en el Plan de Manejo Ambiental:
 - P4. Programa de protección del suelo y aguas de escorrentía: (2) procesos de erosión, (3) almacenamiento de capa orgánica, (4) reforestación y (5) explotación en el área.
 - P8. Programa de manejo y conservación de la vegetación: (3) señalización de las áreas.
 - P10. Programa de manejo de fauna silvestre: (4) Señalización.
 - P12: Programa de comunicación y participación comunitaria: (3) buzón de sugerencias, quejas o reclamos.
- Subsanan el incumplimiento evidenciado de las siguientes obligaciones ambientales estipuladas en el Artículo Quinto de la Resolución N° 1118 del 18/06/2025:
 - (5) Informar a CORPOURABÁ cuando se inicien las actividades de explotación económica, con respecto al yacimiento de arenas arcillosas, arenas feldespáticas, arenas industriales, arenas y gravas silíceas, recebo. Esta información debe ser enviada una vez CORPOURABÁ considere suplidos los requerimientos que supeditan la explotación, no antes.
 - (6) La fase de construcción, para tales efectos deberá realizarlo con una antelación de treinta (30) días calendario.
- Subsanan el incumplimiento evidenciado de los siguientes requerimientos estipulados en el Artículo Cuarto de la Resolución N° 1118 del 18/06/2025:
 - (2) Indicar la ubicación de este afluente en el mapa de zonificación ambiental para poder realizar una correlación entre la respuesta emitida y la unidad hidrogeológica presente en el área del mismo, con el fin de corroborar la congruencia geoespacial de la respuesta realizada, teniendo en cuenta las contemplaciones realizadas previamente por parte de CORPOURABÁ, en cuanto a la naturaleza del afluente de agua identificado en el sector La Balsa.
 - (6) Aclarar si la valoración de los impactos exhibidos sólo influye de manera directa a las ASPI "Manejo de combustibles (CP-K)" y "Arranque (Banqueo) (CP-L)"; y si "Cambio en las características fisicoquímicas y microbiológicas del suelo" tiene en cuenta la valoración de impactos por contaminación de suelos, o si este componente falta por ser adicionado o presenta un nombre distinto en la matriz.
 - (7) Deberá estandarizar correctamente la clasificación por color de las actividades con su ponderación de impacto.
 - (15) Monitorear la calidad de agua, para lo cual deberán establecer puntos de monitoreo aguas arriba y aguas abajo de los frentes de explotación (Salsipuedes y La Balsa). La frecuencia debe ser al menos trimestral durante el primer año y semestral posteriormente, o ajustarse según los resultados. Los parámetros deben incluir como mínimo los exigidos por la Resolución 631 de 2015 para los usos identificados y aquellos que puedan verse alterados por la actividad (SST, turbidez, grasas y aceites, metales si hay riesgo de derrame de combustibles de maquinaria).

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

19

- *Presentar un plan de explotación minera del frente La Balsa que permita garantizar la estabilidad geotécnica del talud que está siendo aprovechado. Este frente minero está constituido por una matriz areno-arcillosa y un basamento lodolítico, presenta una resistencia baja y un grado de meteorización moderado a alto, por lo que establecer una estructuración de aprovechamiento minero que garantice la estabilidad geotécnica del mismo es de carácter necesario para la integridad del proyecto minero.*
(...)"

Que posteriormente mediante oficio con radicado N° 200-34-01.59-3476 del 25 de mayo de 2026, se recibió que anónima en la cual manifestaron lo siguiente:

"(...)

QUEJA POR DAÑO AL RIO APARTADÓ

De mis consideraciones

En atención a que Corpourabá es quien vela por la conservación y preservación del medio ambiente para las futuras generaciones y el desarrollo económico del país pongo en conocimiento que por estos días he ha observado maquinaria amarilla realizando labores dentro del río y su cauce destruyendo áreas de biodiversidad y dañando el talud del río donde ya se presenta tarjamiento de los terrenos en las partes más altas.

Además, se está desviando el curso del río lo que afectará su velocidad de flujo con las consecuencias de daños mayores en el transcurso de este afluente.

Solicito realizar una visita con personal encargado de aguas y de nuevas vías,

Adjunto fotos tomadas en las siguientes coordenadas: 7°51'52.51" N 76°35'29.89" W

Cordialmente,

(...)"

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica el 26 de mayo de 2026, al sector del predio el limón de la vereda salsipuedes, en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, cuyo resultado se dejó plasmado en el informe técnico de infracciones ambientales R-AA-40 07 con radicado N° 400-08-02-01-1283 del 26 de mayo de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Desarrollo Concepto Técnico

El día 26 de mayo de 2026, se realizó visita de inspección al sector del predio El Limón de la vereda Salsipuedes del municipio de Apartadó, en la que se verifica la intervención del cauce del río Apartadó dentro del área del título minero NFC-16371 a nombre del señor José Luis Aldana, el cual cuenta con Licencia Ambiental Temporal expedida mediante Resolución N° 200-03-20-02-1118 de 18/06/2025, para la explotación de un yacimiento de arenas y gravas silíceas, arenas arcillosas, arenas feldespáticas, arenas industriales y recebo.

La visita fue atendida por el señor José Luis Aldana, con el que se hizo un recorrido por el tramo del río Apartadó intervenido y de acuerdo con las coordenadas geográficas indicadas en este informe.

La intervención consiste en:

1. Remoción de material aluvial compuesto por bloques de roca, cantos, gravas y arenas de las barras de sedimentos del cauce del río, en un tramo aproximado de 100 metros, hacia la curva del meandro como muestra la imagen 1. Es de anotar que este tramo está incluido en el área del título minero NFC-16371.
2. Con el material aluvial removido, se conforma con maquinaria amarilla (excavadora) un dique transversal a la corriente, hídrica unido y siguiendo aguas abajo por un dique longitudinal por

su margen derecha, con el objeto de encauzar la corriente hídrica para secar el tramo intervenido como se muestra en la imagen 1.



Imagen 1: Editada de Google Earth de 28 de enero de 2023. Se observa el trazo del dique longitudinal y transversal al cauce del río Apartadó y la vía de acceso.

3. La intervención del cauce se realiza en un tramo aproximado de 100 metros comprendido entre coordenadas N= 7° 51' 48.23" W= 76° 35' 46.61" y N= 7° 51' 48.54" W= 76° 35' 49.48". Se indica que las labores corresponden a la preparación del frente de explotación de los materiales aluviales del río Apartadó, según la licencia ambiental temporal otorgada y con el fin de instalación de gaviones para control de la socavación que afecta el talud del cauce.
4. El dique transversal que deriva la corriente hídrica del río Apartadó tiene una longitud aproximada de 30 metros y el dique longitudinal para el encauzamiento de la corriente hídrica tiene una longitud aproximada de 80 metros; así mismo el canal de desvío del río Apartadó tiene una longitud aproximada de 80 metros.
5. Durante la visita se pudo verificar también labores de mantenimiento y adecuación de la vía de acceso al tramo del río indicado en el ítem 3.
6. Es de anotar que, ni el dique transversal de derivación de la corriente del río Apartadó, ni el dique longitudinal para el encauzamiento del río Apartadó, ni el desvío del río Apartadó, está contemplado en el plan de manejo ambiental para la explotación de materiales de construcción del río Apartadó, en el área del título minero NFC-16371. Así mismo, no es conveniente este tipo de prácticas pues puede cambiar la dinámica natural del cauce, como también en una eventual crecida del río Apartadó erosionaría todo el material removido para la construcción de los diques, favoreciendo la sedimentación del río Apartadó.
7. En cuanto a las afectaciones a los recursos naturales por las actividades que se desarrollan en el tramo del cauce del río Apartadó se tiene:
 - Afectación al recurso agua, por la remoción de materiales que causan cambios en la calidad físico química del agua y cambios en la dinámica natural del cauce.
 - Afectación al recurso hidrobiológico: la intervención del cauce afecta las especies acuáticas, destruyendo el ecosistema al alterar el lecho acuático y liberar sedimentos.

La visita fue atendida por el titular minero José Luis Aldana quien estaba en el sitio dirigiendo las actividades de mantenimiento y adecuación de la vía de acceso al río. Se levanta el acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia R-AA-147 y se socializa con el titular minero la suspensión de las actividades de intervención del cauce del río Apartadó para la extracción de materiales de construcción y la necesidad de devolver el cauce sus condiciones iniciales.

7. Conclusiones:

Auto
 Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

Con base en la visita de inspección realizada el 26 de mayo de 2026 al predio El Limón de la vereda Salsipuedes del municipio de Apartadó, se logró verificar el desvío del río Apartadó hacia la margen derecha del cauce.

Para realizar el desvío del río Apartadó en el tramo indicado en este informe, se construyó un dique transversal a la corriente hídrica, con el mismo material aluvial del cauce y para recoger las aguas por un canal de desvío del cauce. Unido al dique transversal se construyó un dique longitudinal a la corriente hídrica que sirve de contención al canal por de encauzamiento del río Apartadó construido. Estas actividades han generado una modificación de la dinámica fluvial, incluyendo la alteración de su morfología natural.



Foto 1: Se observa el dique longitudinal con material aluvial y el canal de encauzamiento. También la rampa de acceso al cauce y el talud de la margen izquierda del río Apartadó.



Foto 2: Se observa el dique longitudinal con material aluvial, el canal de encauzamiento y la rampa de acceso al cauce del río Apartadó.

X

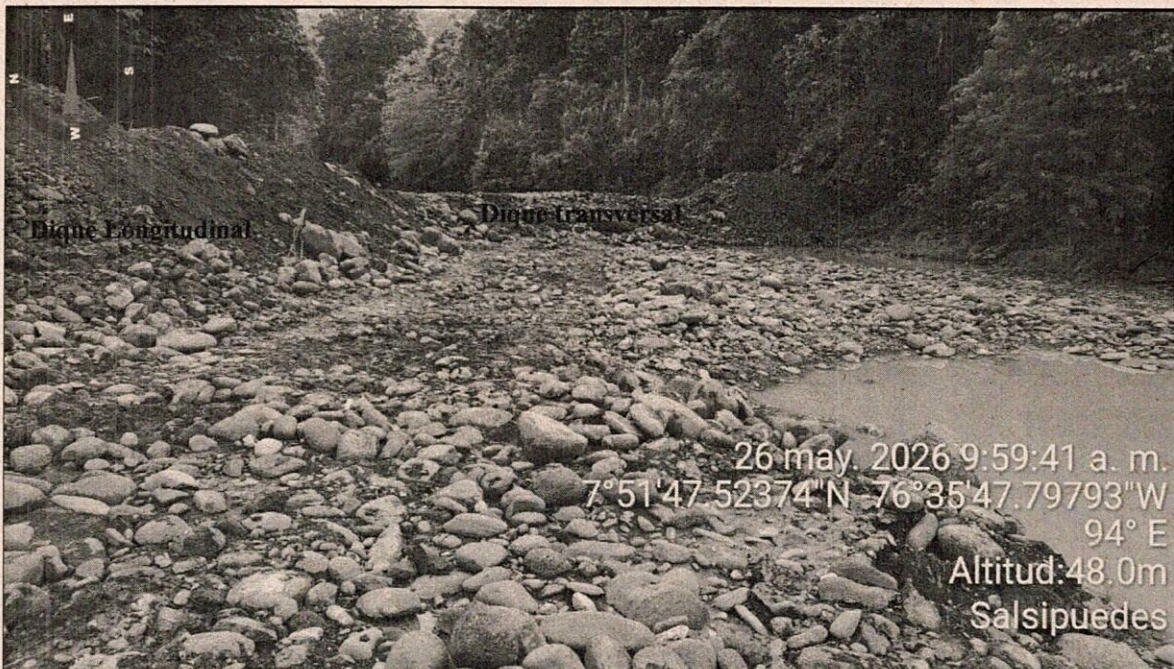


Foto 3: Se observa el dique longitudinal hacia la margen derecha del cauce y el dique transversal construido con el objeto de encauzar el río Apartadó.

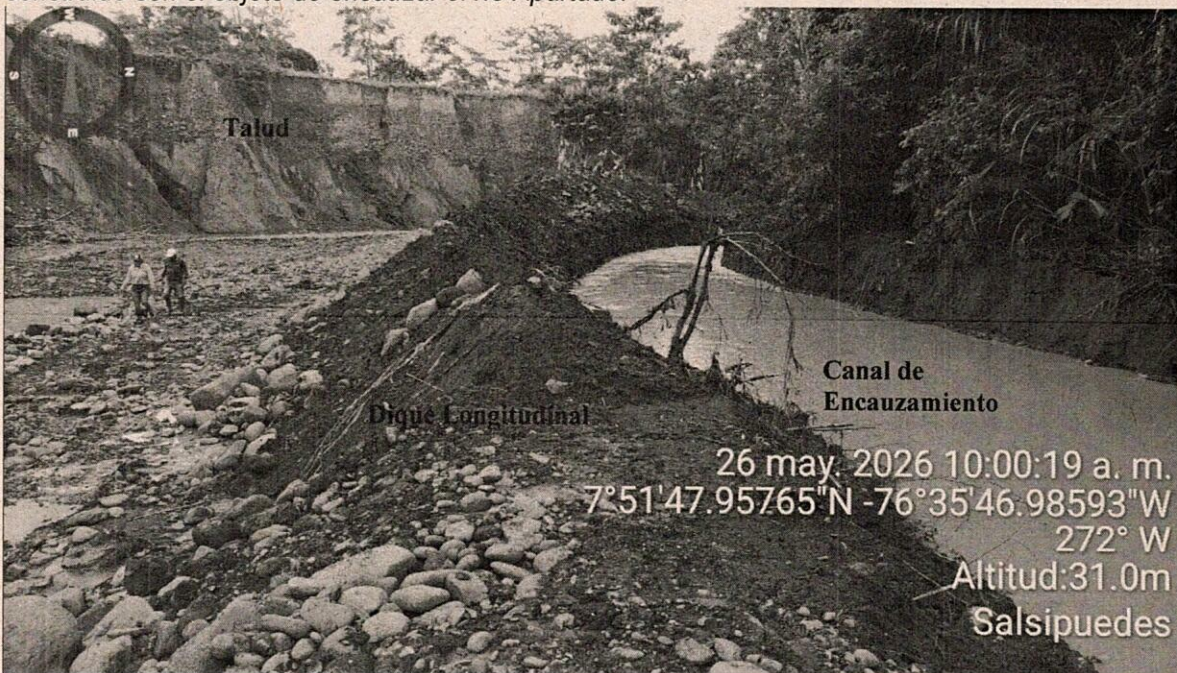


Foto 4: Se observa el dique longitudinal y el canal de encauzamiento hacia la margen derecha del cauce del río Apartadó.

Ni el dique transversal de derivación de la corriente del río Apartadó, ni el dique longitudinal para el encauzamiento del río Apartadó, ni el desvío del río Apartadó, está contemplado en el plan de manejo ambiental para la explotación de materiales de construcción del río Apartadó, en el área del título minero NFC-16371 (expediente 200-16-51-32-0056-2024).

En cuanto a las afectaciones a los recursos naturales por las actividades que se desarrollan en el tramo del cauce del río Apartadó se tiene:

- Afectación al recurso agua, por la remoción de materiales que causan cambios en la calidad físico química del agua y cambios en la dinámica natural del cauce.
- Afectación al recurso hidrobiológico: la intervención del cauce afecta las especies acuáticas, destruyendo el ecosistema al alterar el lecho acuático y liberar sedimentos.

Se impuso medida preventiva de suspensión de actividades sobre el lecho del río Apartadó, como medida preventiva y aplicando el principio de precaución, toda vez que las actividades realizadas no están contempladas en el PMA para la explotación del material de construcción, según licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-02-1118 de 18/06/2025 a nombre de señor José Luis Aldana.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

23

En este sentido, se configura un escenario de posible incumplimiento de la normatividad ambiental aplicable, relacionado con la intervención del cauce del río Apartadó sin los respectivos permisos por parte de CORPURBA.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se le recomienda a la oficina jurídica que:

De conformidad con la información presentada en este informe técnico y sus conclusiones revise las acciones que para el caso considere pertinentes.

Requerir al señor José Luis Aldana, para que devuelva las condiciones iniciales del cauce del río Apartadó en el tramo intervenido para realizar su encauzamiento (...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE:

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno".

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bástará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 35. *Levantamiento de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...) 3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; **o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.** (...) *negrilla y subraya fuera del texto original.**

El artículo 39 de la citada disposición, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Es importante resaltar que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente "...Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

25

conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes..."

Sobre las normas presuntamente vulneradas**Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015**

"...Artículo 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas.

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

"Artículo 2.2.3.2.24.1. "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(. . .) a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

(. . .) c. Los cambios nocivos de/lecho o cauce de las aguas: ..."

ARTÍCULO 2.2.3.2.3.1. Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez realizado el análisis integro a las diligencias administrativas obrantes en el expediente que nos ocupa, se constata lo siguiente:

- **Informe técnico de autoridad ambiental R-AA-136 05 con radicado N° 400-08-02-01-0848 del 21 de abril de 2026:**

1. El área correspondiente a la solicitud de legalización minera con placa NFC-16371, cuenta con licencia ambiental temporal otorgada al señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con C.C. N° 12.772.970, a través de la Resolución N° 200-03-20-02-1118 del 18 de junio de 2025.
2. En el marco de la licencia ambiental temporal en mención se constata que hay un frente de explotación activo a la altura de las coordenadas Latitud Norte 7° 53' 5.94" Longitud Oeste 76° 35' 32.32", denominado frente de explotación la balsa, en el cual se observó la ejecución de actividades de explotación minera, la presencia de una retroexcavadora, una zona de disposición del material extraído y al personal técnico encargado de la operación minera, en dicha área no se observa una secuencia de explotación minera organizada y que permita garantizar la estabilidad geotécnica del talud que está siendo aprovechado.
3. Las actividades de explotación minera evidencias en las visitas técnicas realizadas el 28 de enero de 2026 y el 17 de marzo de 2026, contravienen lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Resolución N° 200-03-20-02-1118 del 18 de junio de 2025, mediante la cual se confirió la mencionada licencia ambiental temporal, por cuanto el señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con C.C. N° 12.772.970, no acreditó contar con las autorizaciones correspondientes de los propietarios de los predios que requieren ser intervenidos o transitados en el marco

de la actividad de explotación minera, así mismo, por tanto no acreditó el cumplimiento del total de veinticuatro (24) requerimientos que fueron impuestos y que debieron ser cumplidos a cabalidad como requisito previo al inicio de actividades de explotación minera en el marco del instrumento de manejo y control ambiental temporal en mención, respectivamente.

• **Informe técnico de infracciones ambientales R-AA-40 07 con radicado N° 400-08-02-01-1283 del 26 de mayo de 2026:**

1. Que en el área correspondiente a la licencia ambiental temporal otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-02-1118 del 18 de junio de 2025, se realizó la intervención del cauce del río Apartadó, en un tramo aproximado de 100 metros comprendido entre las coordenadas N= 7° 51'48.23" W= 76° 35'46.61" y N= 7° 51'48.54" W= 76° 35'49.48", a través de la conformación de un dique transversal de derivación con una longitud aproximada de 30 metros y un dique longitudinal de encauzamiento hacia la margen derecha, con una longitud aproximada de 80 metros, que sirve de contención al canal el cual tiene una longitud aproximada de 80 metros, a la altura de la vereda salsipuedes, en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, con el objeto de encauzar la corriente hídrica para secar el tramo intervenido, dichas actividades han generado modificación de la dinámica fluvial, así como, la alteración de su morfología natural, aunado a ello se precisa que, son intervenciones que, no están contempladas en el plan de manejo ambiental –PMA, aprobado en el marco de la licencia ambiental temporal otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-02-1118 del 18 de junio de 2025, en las siguientes coordenadas:

Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo							
(DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			m.s.n.m
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Dique transversal de derivación	7	51	48.01	76	35	46.87	42
Dique longitudinal de encauzamiento	7	51	47.95	76	35	46.98	42
Talud acceso al cauce	7	51	46.01	76	35	47.58	46

2. Que con las intervenciones efectuadas en el río Apartadó, a la altura de las coordenadas antes referidas, se materializan las siguientes afectaciones a los recursos naturales:
 - 2.1. Afectación al recurso agua, por la remoción de materiales que causan cambios en la calidad físico química del agua y cambios en la dinámica natural del cauce.
 - 2.2. Afectación al recurso hidrobiológico: la intervención del cauce afecta las especies acuáticas, destruyendo el ecosistema al alterar el lecho acuático y liberar sedimentos.

Conforme a lo anterior, se vislumbra el presunto incumplimiento administrativo, así como, la presunta violación a normas de carácter ambiental y posible afectación a los recursos naturales renovables, por lo cual se impondrá al señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con C.C. N° 12.772.970, en calidad de titular de la licencia ambiental temporal otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-02-1118 del 18 de junio de 2025, las siguientes medidas preventivas:

1. Medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera en el área correspondiente a la solicitud de legación minera NFC-16371, toda vez que,

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

27

infringió lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Resolución N° 200-03-20-02-1118 del 18 de junio de 2025, por cuanto el artículo cuarto contiene una condición suspensiva y por tanto debió acreditarse el cumplimiento total de veinticinco (25) requerimientos, previo al inicio de actividades de explotación minera.

2. Medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades consistentes en la intervención del cauce del río Apartadó, en un tramo aproximado de 100 metros comprendido entre las coordenadas N= 7° 51'48.23" W= 76° 35'46.61" y N= 7° 51'48.54" W= 76° 35'49.48", a través de la conformación de un dique transversal de derivación con una longitud aproximada de 30 metros y un dique longitudinal de encauzamiento hacia la margen derecha, con una longitud aproximada de 80 metros, que sirve de contención al canal el cual tiene una longitud aproximada de 80 metros, a la altura de la vereda salsipuedes, en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, con el objeto de encauzar la corriente hídrica para secar el tramo intervenido, dichas actividades han generado modificación de la dinámica fluvial, así como, la alteración de su morfología natural, aunado a ello no están contempladas en el plan de manejo ambiental –PMA, aprobado en el marco de la licencia ambiental temporal referenciada, por no ser actividades contempladas en el plan de manejo ambiental-PMA de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-02-1118 del 18 de junio de 2025, aunado a ello es imperativo precisar que, dichas actividades no son convenientes por cuanto se puede cambiar la dinámica natural del cauce del río Apartadó, como también en una eventual crecida del río Apartadó, erosionaría todo el material removido para la construcción de los diques, favoreciendo la sedimentación del río Apartadó.

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer al señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con C.C. N° 12.772.970, en calidad de titular de la licencia ambiental temporal otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-02-1118 del 18 de junio de 2025, en el marco del proceso de legalización minera con placa N° NFC-16371, para efectuar actividades de explotación de un yacimiento de arenas arcillosas, arenas feldespáticas, arenas industriales, arenas y gravas silíceas y recebo, en la vereda la balsa y salsipuedes, en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, las siguientes medidas preventivas:

1. Medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación minera en el área correspondiente a la solicitud de legación minera NFC-16371, toda vez que, infringió lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Resolución N° 200-03-20-02-1118 del 18 de junio de 2025, mediante la cual se otorgó la licencia ambiental temporal, por cuanto el artículo cuarto contiene una condición suspensiva y por tanto debió acreditarse el cumplimiento total de veinticinco (25) requerimientos, previo al inicio de actividades de explotación minera.
- 1.1. El señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con C.C. N° 12.772.970, previo a la ejecución de actividades de explotación minera, deberá acreditar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en los artículos tercero y cuarto de la Resolución N° 200-03-20-02-1118 del 18 de junio de 2025.
2. Medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades consistentes en la intervención del cauce del río Apartadó, en un tramo aproximado de 100 metros comprendido entre las coordenadas N= 7° 51'48.23" W= 76° 35'46.61" y N= 7° 51'48.54" W= 76° 35'49.48", a través de la conformación de un dique transversal

de derivación con una longitud aproximada de 30 metros y un dique longitudinal de encauzamiento hacia la margen derecha, con una longitud aproximada de 80 metros, que sirve de contención al canal el cual tiene una longitud aproximada de 80 metros, a la altura de la vereda salsipuedes, en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, con el objeto de encauzar la corriente hídrica para secar el tramo intervenido, dichas actividades han generado modificación de la dinámica fluvial, así como, la alteración de su morfología natural, aunado a ello no están contempladas en el plan de manejo ambiental –PMA, aprobado en el marco de la licencia ambiental temporal referenciada, por no ser actividades aprobadas en el plan de manejo ambiental-PMA de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-02-1118 del 18 de junio de 2025.

Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo							
(DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			m.s.n.m
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Dique transversal de derivación	7	51	48.01	76	35	46.87	42
Dique longitudinal de encauzamiento	7	51	47.95	76	35	46.98	42
Talud acceso al cauce	7	51	46.01	76	35	47.58	46

2.2. Perentoriamente, el señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con C.C. N° 12.772.970, deberá devolver a las condiciones iniciales el cauce del río Apartadó a la altura del tramo intervenido para realizar el encauzamiento, para lo cual debe remover el material aluvial con el que se conformó los diques transversales y longitudinales, disponiéndolos sobre la barra de sedimentos del cauce.

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que una vez sea comunicada la medida preventiva impuesta en el artículo primero del presente acto administrativo, se sirvan realizar visita técnica en aras de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, así como, para determinar el estado y/o avance de la intervención realizada.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE LUIS ALDANA ARRIETA**, identificado con C.C. N° 12.772.970, o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

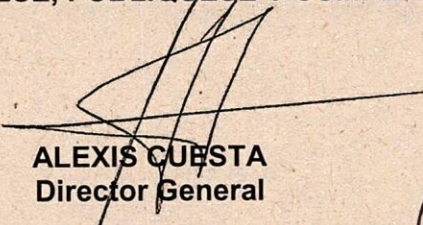
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones



29

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **Agencia Nacional de Minería-ANM** y a la **Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higuera Restrepo		01/06/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 200165132-0056/2024